



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de febrero del dos mil trece (2013).

Magistrada Ponente
DRA. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Radicación: 47-001-2331-001-2012-00054-00
Demandante: YAJAIRA GARCÍA SIERRA
Demandado: NOMBRAMIENTO DEL SEÑOR LUIS ENRIQUE PEREA VÁSQUEZ COMO GERENTE DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Efectuada la revisión pertinente, el Despacho procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011.

Fijación de audiencia inicial.

Antecedentes

1. A través de providencia de 29 de noviembre de 2012, el Tribunal admitió la presente demanda y decidió decretar medida cautelar de urgencia (fls. 83 - 90), dándose cumplimiento a lo dispuesto en su numeral 4° como puede observarse a folio 101.
2. La notificación del auto mencionado se efectuó al nombrado, al agente del Ministerio Público y al Presidente de la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga el día 03 de diciembre de 2012 (fls. 96 - 100).
- Igualmente, la notificación del proveído al Rector de la Universidad del Norte, se llevó a cabo a través de aviso (fl. 189), recibido el día 21 de enero de 2013 (fl. 230).
3. El señor Luis Enrique Perea Vásquez a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda (fls. 191 - 225) dentro del término legal para ello¹. En ese mismo sentido, la Universidad del Norte dio contestación a la demanda (fls. 231 - 253).

¹ Ver literal f) del numeral 1) del artículo 277 y artículo 279 del C.P.C.A.

Radicación: 47-001-2331-001-2012-00054-00
Demandante: YAJAIRA GARCÍA SIERRA
Demandado: NOMBRAMIENTO DEL SEÑOR LUIS ENRIQUE PEREA VÁSQUEZ COMO GERENTE DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

4. La Secretaría dio traslado a las excepciones propuestas por el extremo pasivo de la relación procesal como puede observarse a folio 635 del expediente, en cuyo término se presentó escrito por la apoderada judicial de la demandante recorriendo el respectivo traslado (fls. 638 - 651).

Análisis Del Despacho

Observado lo anterior es necesario proceder conforme lo dispone el artículo 283 del C.P.A.C.A, que prescribe:

ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud a que en la actualidad se encuentra ventilando un nuevo Procedimiento Contencioso Administrativo, el Despacho considera pertinente recalcar a las partes las siguientes disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la presente audiencia y las consecuencias de su no comparecencia, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 296² de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A, establece:

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(Resaltado fuera del texto)

Además, el numeral 4º ibídem indica claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(Resaltado fuera del texto)

² Artículo 296. Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

Radicación: 47-001-2331-001-2012-00054-00
Demandante: YAJAIRA GARCÍA SIERRA
Demandado: NOMBRAMIENTO DEL SEÑOR LUIS ENRIQUE PEREA VÁSQUEZ COMO GERENTE DE LA E.S.E. HOSPITAL
SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Es de advertir que en la diligencia precitada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados - demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas -, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011 que se cita a continuación:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”.

(Resaltado fuera del texto)

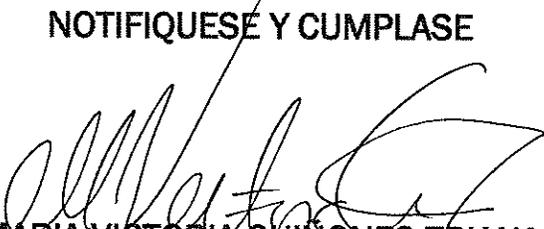
Por lo tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la **asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.**

Conforme a lo anterior este Despacho,

DISPONE:

- 1.- Señálese el día 01 de marzo de 2013, a las 2:00 p.m., a efectos de llevar a cabo Audiencia Inicial, a la cual pueden asistir la parte demandante señora YAJAIRA GARCÍA SIERRA, los terceros interesados y el Ministerio Público, sin embargo será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes.**
- 2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.**
- 3.- Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, los cuales se enviarán a las partes intervinientes, inclusive al actor, por el medio más idóneo, **dejándose constancia en la comunicación las consecuencias de la no asistencia a la diligencia.****

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA VICTORIA QUINONES TRIANA
Magistrada

1900

1900

1900

1900